



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente:	JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.
Expediente:	2023 000305 MC
Radicado sistema:	08001220400020230026900
Accionante:	Yanbal de Colombia S.A.
Accionado:	Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento
Derechos:	debido proceso
Acta 259	

Barranquilla D. E, Junio nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. - ASUNTO

Resuelve la Sala la Acción de Tutela de la referencia, presentada por parte de la Dra. LUZ MIEYA LINARES AGUILERA, en calidad de representante legal YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS

Sostuvo la parte activa, el día 26 de julio de 2021 fueron notificados por el Juzgado 15 Penal Municipal con función de Control de Garantías, sobre la admisión de la Acción de Tutela incoada por la Señora ROCIO HELENA BLANCO, en contra de la entidad, quien a través de su representante legal ejerció su derecho de defensa y contradicción el 27 de julio de 2021.

Que, el 29 de julio de ese mismo año, el juzgado de primer nivel notifica el correspondiente fallo siendo desfavorable para YANBAL S.A; y mediante auto de 2 de agosto de 2021, se comunica la concesión de la impugnación presentada por la Sra. ROCIO HELENA BLANCO, correspondiéndole el asunto al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Precisa que, para los días 14 de octubre de 2021, 15 de noviembre de 2021, 7 de enero de 2022, 3 de marzo de 2022, 19 de diciembre de 2022 y 04 de enero de 2023, se remitieron al correo institucional derechos de petición solicitando ser informados del sentido del fallo de segunda instancia, en razón de la impugnación promovida por la actora; no obstante, aclaran que habiendo transcurrido 18 meses, YANBAL aún no conoce la decisión reclamada; motivos por los que acude al presente mecanismo de amparo.

3. INFORMES RECEPCIONADOS

3.1 JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

El Dr. ALVARO MEDINA COTES en calidad de titular del Juzgado vinculado precisó que, de acuerdo al archivo digital que reposa en la base de datos del despacho se encontró que con fecha 23 de julio del 2021 le correspondió por reparto el conocimiento de la acción de tutela seguida por la señora ROCIO HELENA BLANCO en contra de YANBAL DE COLOMBIA SA; y con sentencia del 29 de julio del 2021, se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada por ROCIO HELENA BLANCO identificada con C.C. No. 36.676.183, a través de apoderado judicial Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO; en contra de YANBAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE y a la INTIMIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite de tutela a CFIN SAS - TRANSUNION, DATATCREDITO - EXPERIAN COLOMBIA SA. TERCERO: NOTIFICAR por medios virtuales a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela. CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.”

Que, el 30 de julio del 2021 se presentó la respectiva impugnación, misma que fuere concedida el 2 de agosto del mismo año, siendo sometida a las formalidades de reparto, y correspondiéndole el conocimiento de la impugnación al Juzgado 3 Penal del Circuito de Barranquilla, no encontrándose ninguna actuación judicial pendiente por parte de esta instancia judicial.

3.2 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA

El Dr. JAIME ROBERTO ANGULO DE CASTRO, en calidad de titular del despacho accionado, sostuvo que efectivamente tuvo a su cargo la acción de tutela con radicación 08001408801520210011701, interpuesta por la ciudadana ROCIO HELENA BLANCO a través de apoderado judicial contra YANBAL DE COLOMBIA, al cual se le dio el trámite de rigor, dictándose el fallo en la fecha establecida en el Decreto 2591 de 1.991, no obstante, por razones desconocidas a su persona, no se había surtido la notificación a las partes.

Que, al indagar con la secretaría la razón del porque no había surtido la notificación, informó que tal vez al cumulo de correos electrónicos incidió en

la omisión involuntaria del trámite respectivo. Que, ante esa situación se ordenó que se procediera a notificar inmediatamente el fallo.

Finalmente aduce que, derecho de petición presentación por el tutelante fue respondido, concluyéndose que la eventual vulneración a derecho fundamental de Petición ya fue superada, solicitando se declare carencia actual de objeto.

3.4- DECISIÓN

Resuelve la Sala la Acción de Tutela de la referencia, presentada por parte presentada por parte de la Dra. LUZ MIEYA LINARES AGUILERA, en calidad de representante legal YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

La presente demanda está direccionada a la emisión o notificación por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, de la decisión de segunda instancia de la Acción Constitucional tramitada bajo el radicado 08001408801520210011701, que fuere interpuesta por la ciudadana ROCIO HELENA BLANCO, en contra de YANBAL DE COLOMBIA, siendo esta última entidad quien reclama hoy protección de sus prerrogativas.

De esta forma, resulta menester adentrarse en el estudio del asunto que nos convoca, a fin de determinar y dilucidar, si con la acción u omisión de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas se ha trasgredido las prerrogativas constitucionales alegadas por el Tutelante.

De los informes recaudados se tiene que el JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, conoció en primera instancia la tutela referida ut supra, definida con sentencia del 29 de julio del 2021, en los siguientes términos:

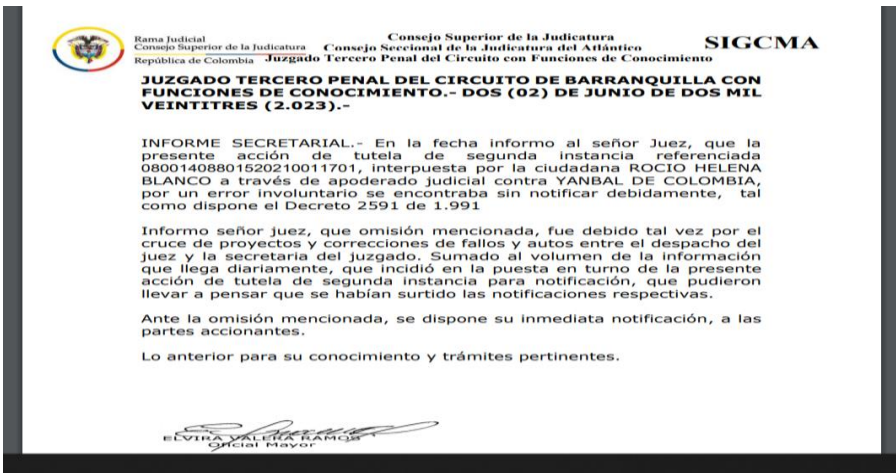
“PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada por ROCIO HELENA BLANCO identificada con C.C. No. 36.676.183, a través de apoderado judicial Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO; en contra de YANBAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE y a la INTIMIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite de tutela a CFIN SAS - TRANSUNION, DATATCREDITO - EXPERIAN COLOMBIA SA. TERCERO: NOTIFICAR por medios virtuales a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela. CUARTO: En caso de no ser

impugnada esta decisión, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.”

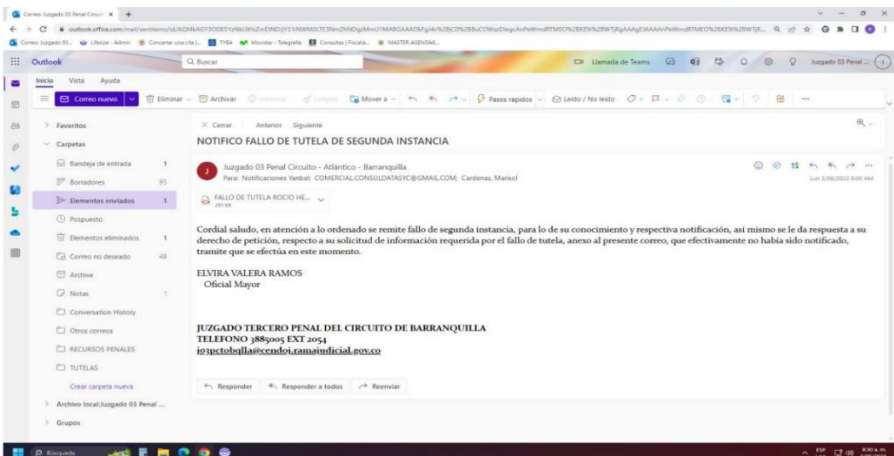
Que al ser impugnada la misma, se sometió el 2 de agosto de 2021, a las formalidades de reparto correspondiendo el mismo al Juzgado 3 Penal del Circuito de Barranquilla; quien a la fecha de interposición de la acción no había notificado la decisión de segunda instancia a las partes intervinientes; desembocando ello en esta acción por parte de YANBAL S.A, cuyo fallo primigenio resultó adverso a sus intereses.

Rendidos los descargos por el Titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito, se informó que el fallo de rigor se emitió dentro de los términos legales, pero que por un asunto estrictamente secretarial se omitió la notificación de rigor; procediéndose con ello una vez conocida la presente demanda.

Así, de los anexos que se aportaron se vislumbra constancia secretaria del 2 de junio de 2023, con las explicaciones de lo acaecido:



Y a su vez, la constancia de notificación del fallo con remisión al correo electrónico del 6 de junio de 2023:



En estos términos habiéndose cumplido por el Juez Tercero Penal del Circuito su deber legal y constitucional de notificar la decisión de segunda instancia a las partes, se estima No existir circunstancias que permitan reconocer la prolongación en la afectación de derechos de YANBAL S.A., pues la carga inicial se cumplió; de modo que habiéndose evacuado la pretensión de la parte activa, evidente es el desvanecimiento de los hechos generados de la presunta trasgresión de sus prerrogativas constitucionales; siendo viable predicar una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR UN HECHO SUPERADO**, decantado por la Corte Constitucional al siguiente tenor:

“ 3.4.2. El HECHO SUPERADO TIENE OCURRENCIA CUANDO LO PRETENDIDO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA SE SATISFACE Y DESAPARECE LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL DEMANDANTE, DE SUERTE QUE LA DECISIÓN QUE PUDIESE ADOPTAR EL JUEZ RESPECTO DEL CASO ESPECÍFICO RESULTARÍA A TODAS LUCES INOCUA Y, POR LO TANTO, CONTRARIA AL OBJETIVO DE PROTECCIÓN PREVISTO PARA EL AMPARO CONSTITUCIONAL¹. (...) (Negrita y Subraya agregada por el Despacho)

Corolario, en sentencia T-086 de 2020, igualmente sostuvo que:

“[...] El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)”

Así, a partir de los apartes transcritos, se infiere que si la transgresión o amenaza, que motiva la interposición de la acción de amparo, desaparece con anterioridad al pronunciamiento del fallador; éste debe abstenerse de emitir ordenes inconducentes, que puedan caer en el vacío. En conclusión, frente a una carencia actual de objeto por un hecho superado, la única resolución jurídica viable es la denegación la pretensión de amparo.

¹ Corte Constitucional T-485 de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo del derecho fundamental del debido proceso invocado como vulnerado por la Dra. LUZ MIEYA LINARES AGUILERA, en calidad de representante legal YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., dentro de la Acción de Tutela incoada en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

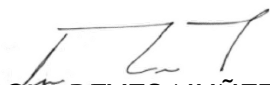
SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 31 y 32 ibídem.

TERCERO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese, dispóngase su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JORGE E. MOLA CAPERA


LUIGUI REYES NUÑEZ


JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ

Secretario

OTTO MARTÍNEZ SIADO